

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de julio de 2012.
Materia: Tierra.
Recurrente: Constantino Comín.
Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada. Almonte
Recurrido: José Bartolomé Cruz Vásquez.
Abogados: Dr. Angel Ramón Santos Cordero y Lic. Pedro Baldera Germán.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constantino Comín, de nacionalidad italiana, mayor de edad, Pasaporte núm. 731901M, domiciliado y residente en Venecia, Italia y accidentalmente en la ciudad de Concepción de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Ramón Santos Cordero y el Lic. Pedro Baldera Germán, abogados del recurrido José Bartolome Cruz Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Angel Ramón Santos Cordero y el Lic. Pedro Baldera Germán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 136-0000412-4 y 071-0023811-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dicto la sentencia núm. 2009-0197, de fecha 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 26 de febrero de 2010, por el Sr. Constantino Comín, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dicto en fecha 10 de julio de 2012, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Constantino Comín, contra la sentencia núm. 2009-0197, del 18 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, interpuesto por el señor Constantino Comín, contra la sentencia núm. 2009-0197, del 18 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones contenidas en los motivos que figuran expuestos anteriormente; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de La Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Angel Ramón Santos Cordero y Lic. Pedro Baldera Germán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Angel Ramón Santos Cordero y el Lic. Pedro Baldera Germán, en representación del señor José Bartolome Cruz Vásquez, vertidas en la audiencia de fecha 7 de julio de 2009, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Angel Rodríguez, Juan Tejada y José Miguel Tejada, en representación del señor Constantino Comín, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se le reconoce al señor José Bartolomé Cruz Vásquez, el derecho sobre las mejoras fomentadas en una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, consistente en un edificio denominado “Centro Automotriz”, construido de block, piso de cemento y techo de aluzín, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** se le ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, incorporar al Registro Complementario del Certificado de Título núm. 67-290, expedido a favor del señor Constantino Comín, que el derecho sobre las mejoras fomentadas en esta porción de la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, descritas en el ordinal anterior, pertenecen al señor José Bartolome Cruz Vásquez, y en consecuencia, que se expida una certificación que ampare los derechos sobre las mejoras ya indicadas”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un **único medio:** Unico:

Violación a la ley, errónea interpretación de la ley. Violación al artículo 1134, 1135, 1582, 1583, 1584, 1604, 1614 y 1615 del Código Civil. Violación al Título II, Sección I de los derechos individuales y sociales. Artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana y al Título II, Sección II de los Derechos Económicos y Sociales del artículo 51 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010. Violación de los artículos 127 y 202 de la Ley 1542 de Registro de Tierras y de la Jurisprudencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, señor José Bartolomé Cruz Vásquez por intermedio de sus abogados apoderados propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el referido recurso fue depositado en la Secretaria de esta Corte luego de transcurridos sesenta y dos días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, plazo que no se corresponde ni siquiera con el plazo de dos meses que establecía la ley de casación con anterioridad a la modificación introducida por la ley 491-08 y que tampoco se ajusta con el principio de que los plazos son francos ni con el aumento en razón de la distancia de un día por cada 30 kilómetros, lo que indica que el presente recurso resulta inadmisibile por caduco al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días contemplado por el artículo 5 de la ley de casación modificado por la referida Ley núm. 491-08”;

Considerando, que en vista del pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida esta Tercera Sala al tratarse de un asunto perentorio que determinara si el presente recurso debe ser ponderado o no en cuanto al fondo, procede a continuación a examinar el referido pedimento propuesto por el recurrido;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 10 de julio de 2012 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en ocasión del recurso de apelación con respecto a la litis sobre derechos registrados entre el señor Constantino Comín y el señor José Bartolomé Cruz Vásquez; que en el expediente figura el acto núm. 0936-12 de fecha 29 de agosto de 2012 del ministerial José Geraldo Almonte Tejada, mediante el cual el hoy recurrido notificó al hoy recurrente una copia de la referida sentencia; que por aplicación de lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya citado, combinado con el contenido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que regula los plazos francos y el aumento de los mismos en razón de la distancia, resulta que como el recurrido tenía su domicilio en la ciudad de La Vega y entre esta ciudad y el Distrito Nacional hay una distancia de 125 Kilómetros, al plazo ordinario de 30 días francos para la interposición del recurso de casación, se le debe sumar 5 días en razón de la distancia, por aplicación del citado artículo 1033; que habiendo sido dicha sentencia notificada en fecha 29 de agosto de 2012, el recurrente tenía hasta el día 8 de octubre de 2012 para interponer el presente recurso de casación; sin embargo, el memorial contentivo de dicho recurso fue depositado en la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2012, de donde resulta evidente que el mismo resulta tardío, al encontrarse ventajosamente vencido en perjuicio del recurrente el plazo consagrado por la ley para interponerlo;

Considerando, que las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de

las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión, lo que ocurre en la especie, lo que conduce a que esta Tercera Sala entienda procedente acoger el pedimento de la parte recurrida y proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata al ser éste tardío, y esto impide examinar el fondo de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Constantino Comín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 10 de julio de 2012, relativa a la parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Angel Ramón Santos Cordero y Pedro Baldera Germán, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.